



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05 001 31 10 005 2022 00089 00

Se **INADMITE LA PRESENTE DEMANDA**, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Se indicará con precisión el tipo de proceso que se busca adelantar, toda vez que en los hechos y las pretensiones de la demanda no hay claridad, ni conexión entre unos y otros; esto en consideración al fundamento factico de la demanda. Advirtiéndolo, las consecuencias jurídicas que de suyo trae ya sea la declaración de nulidad absoluta de escritura pública, o la nulidad de la partición, o la rescisión de la adjudicación herencial o de acción de enriquecimiento sin causa u otra. Para finalmente evidenciar, que se está de cara al fallecimiento del promitente vendedor con acciones propias del promitente comprador contra los herederos, como lo sería la celebración del contrato, o si fuere el caso, la resolución de la promesa para proceder con las restituciones mutuas.

SEGUNDO: Cumplido con lo anterior, y procurarse la nulidad que invoca, deberá adecuar, identificar e individualizar los hechos y

pretensiones de la demanda de **manera íntegra**, manifestando sí la nulidad surge por la inobservancia de requisitos de fondo o de forma; especificando a cuál requisito en particular hace referencia y de qué forma vicia la validez en uno u otro caso, señalando puntualmente la causal o causales de nulidad que se invocan acorde con la ley, artículos 1741 – 1742 del Código Civil

TERCERO: Adjúntese el poder correspondiente y, en el evento de que el mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte del poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 5, Ley 2213 de 2022).

CUARTO: Alléguese los anexos a los que se refiere en el acápite de pruebas, toda vez que no se encuentran adjuntos con el plenario. Especialmente, la escritura pública N° 9.623 del 7 de diciembre de 2021, de la Notaria 18 del Círculo Notarial de Medellín que hace alusión en las pretensiones.

QUINTO: Désele cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando el lugar, la dirección física y electrónica **de cada una de las codemandadas**, acreditando a su vez, la forma como tuvo conocimiento del canal digital de titularidad de cada una de las demandadas, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (art. 8 Ley 2213 de 2022).

SEXTO: Deberá indicar el fundamento de la medida cautelar solicitada, además de su adecuación a la naturaleza del trámite que se pretende adelantar, así como los soportes de cada uno de ellos, en los que se

logré vislumbrar la titularidad y época de adquisición de cada uno de ellos.

SÉPTIMO: Subsanaos los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá enviar escrito demandatorio, anexos y copia del escrito de subsanación a la parte demandada, a la dirección dispuesta para notificaciones, aportando de igual modo la constancia de tal remisión, (art. 6 y 8, Ley 2213 de 2022), presentando el soporte respectivo de cada uno de los documentos enviados. Lo anterior, solo procederá en el evento de NO HABERSE cumplido el requisito del numeral sexto, esto es, lo referente estrictamente a la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T1